



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000780-2024-GR.LAMB/GRED [4500380 - 4]**

**VISTO:**

El Informe Legal N°000313-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4500380-3], de fecha 10 de mayo de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°4500380-2, con 14 folios;

**CONSIDERANDO:**

Mediante escrito de fecha 12/02/2023, con Exp. N°4500380-0, la administrada **ENA AMERICA ORREGO GUERRERO**, interpone recurso administrativo de apelación contra la R.D. N°001450-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (4095715-2), de fecha 07/03/2022 y notificada a la administrada el 08/02/2023, en la cual declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre el reconocimiento mensual del derecho a la asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio.

Asimismo, con Oficio N°001111-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 06/03/2023, el director de UGEL CHICLAYO eleva los actuados a la Instancia Administrativa Jerárquicamente Superior para resolver el recurso impugnativo descrito, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

De la revisión y análisis se tiene que el escrito que contiene la petición de autos, cumple con las formalidades que establece la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, es necesario pronunciarse respecto a la pretensión de la administrada.

Al respecto es necesario señalar que la acción impugnatoria contra actos administrativos emitidos por la administración pública, se encuentra regulado por los Arts. N°113, 206, 207 y 209, de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la inobservancia de algunos de estos requisitos convierte al recurso en inadmisibles o improcedentes según corresponda, advirtiéndose que no son argumentos válidos como motivación del petitorio, la exposición de formulas generales o vacías de fundamentos para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

El numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende los derechos a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Para mejor esclarecimiento de los hechos, analizaremos cada uno de los dispositivos que ampara el recurso; en lo que respecta al Decreto Supremo 021-85-PCM, con este dispositivo niveló en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo del año 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos servidores que estuvieron percibiendo este beneficio; al respecto del Decreto Supremo 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de CINCO MIL SOLES ORO diarios adicionales para los mismos servidores, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; en lo que respecta al Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (s/. 1,600.00) por días efectivos; con Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988 se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52,50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; en lo que respecta al Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000 mensuales por concepto de movilidad; mientras que con Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; mientras que con Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000780-2024-GR.LAMB/GRED [4500380 - 4]

pensionistas a cargo del Estado, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N°204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990 y Decreto Supremo N° 109-90-EF.

Del análisis del acápite precedente, se observa que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti, cuya equivalencia era la siguiente: UN INTI = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria es el NUEVO SOL, siendo su equivalencia la siguiente: UN NUEVO SOL = 1'000,000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría UN NUEVO SOL = 1'000,000.00 DE INTIS, lo que en moneda anterior de Sol de Oro hasta enero de 1985, UN NUEVO SOL (actual) = 1'000,000.00 SOLES DE ORO; conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley 25295, en cuanto señala que la relación entre el INTI y el NUEVO SOL, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, situación que permite advertir que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido variaciones como consecuencia del cambio de moneda, como se observa, del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol.

Asimismo se debe tener presente, que en lo que respecta al pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad de S/.5.00 Nuevos Soles mensuales, se viene pagando en la fecha, en aplicación del D.S. N° 264-90-ED, a todos los Cesantes Pensionistas, y servidores de la administración pública; y en lo que respecta al personal docente en actividad, dicha asignación ha sido unificada en la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), y se les viene haciendo efectivo en cumplimiento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944.

Cabe indicar que el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, establece que: “Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)”.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General de Presupuesto “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”, en consecuencia, no es posible reajustar el monto que actualmente vienen percibiendo los servidores por pago de reintegro de Beneficios en razón de que se encuentra de acuerdo a Ley.

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por el recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000313-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [4500380-3], de fecha 10 de mayo de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000780-2024-GR.LAMB/GRED [4500380 - 4]

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **ENA AMERICA ORREGO GUERRERO**, identificada con DNI N°02782855, contra R.D N°001450-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (4095715-2), de fecha 07/03/2022 y notificada el 08/02/2023, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 19/06/2024 - 09:11:23

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA  
14-06-2024 / 12:19:43